

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2012-00009-00

Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error puramente aritmético al momento de su digitación, *se corrige* la providencia de 9 de agosto de 2023, mediante la cual se emite sentencia dentro del presente asunto y en lo que respecta a sus numerales primero y segundo entiéndase que los mismos quedaran de la siguiente manera.

PRIMERO: DECLARAR que a María Del Carmen Suarez Duarte identificada con la CC 21.076.339 expedida en Usme, le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 91 A sur # 14B-80, que a su vez hace parte del bien identificado con cedula catastral 002536550100000000, CHIP AAA0025TRLF, cuyos lineros son; “NORTE: en una 13 extensión de ocho metros (8 metros) con el lote No. 8 de la manzana A57, SUR; en extensión de ocho metros (8 metros) con la calle 91 Sur de esta ciudad, ORIENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 16 de la misma manzana A57 hoy carrera 14C, OCCIDENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 18 de la manzana A57 respecto de la matrícula inmobiliaria 50S-167938 del predio de mayor extensión.

SEGUNDO: DECLARAR que Mario Garzón Forero identificado con la CC 80.367.193 expedida en Bogotá cedula, le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 14C #91 Sur - 53, que a su vez hace parte del bien identificado con cedula catastral 002536550100000000, CHIP AAA0025TRLF, cuyos lineros son; “NORTE: en una extensión de ocho metros (8 metros) con el lote No. 8 de la manzana A57, SUR; en extensión de ocho metros (8 metros) con la calle 91 Sur de esta ciudad, ORIENTE; en una extensión de veinte

metros (20 metros) con el lote No. 16 de la misma manzana A57 hoy carrera 14C, OCCIDENTE; en una extensión de veinte metros (20 metros) con el lote No. 18 de la manzana A57, respecto de la matricula inmobiliaria 50S-167938 del predio de mayor extensión.

En lo demás manténgase la providencia incólume. Notifíquese en debida forma.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace83680d7695a680aed7124022797e5719dbbf8b5a6e22b4c388c82455352bb**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2012-00277-00

Clase: Concordato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, téngase por agregado el proceso Ejecutivo del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 110014003051201801156 de RF Encore SAS contra Marco Antonio Barreto Molano, por conducto de la secretaria póngase en conocimiento del despacho remitente para que deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7896824eaf10bcaa736c6a9b98a94308f9c6cb5fa67bd482b95b48f3e0266b5**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00041-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complemente el acápite de notificaciones de las partes, con los puntos que señala en numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y la Ley 2213 de 2022, no solamente el buzón electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af707e63ec4a8817b18cb38491923e99dc5a31801090cf74d9edf888c2888b**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00042-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, establezca en estas el título base de aquellas, por un lado **(i)** el contrato de transacción, **(ii)** el contrato de arrendamiento, (iii) y las facturas, pues de los hechos de la acción, el Despacho verifica que intenta cobrar tres tipos de obligaciones diferentes, que nacen del pacto de arrendamiento de unidad comercial

SEGUNDO: Aclare al Despacho, si con posterioridad al 19 de febrero de 2021, los aquí demandados ingresaron en mora, y sobre que conceptos, si fue lo pactado en la transacción o el contrato de arrendamiento.

TERCERO: Una vez aclarado lo anterior, plateé las pretensiones de la acción en un cuadro, donde establezca, el monto de capital, la fecha de vencimiento, y si sobre este existe interés de mora causado.

CUARTO: En lo concerniente al contrato de arrendamiento, debe escoger si es del caso, cobrar clausula penal o intereses moratorios de los emolumentos adeudados, por cuanto cobrar las dos sanciones a la vez no es pertinente.

QUINTO: Corrija el poder y la demanda a fin de que se dirija a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO: Si desea ejecutar las facturas electrónicas arrimadas, deberá, anexar el comprobante de eventos que descarga desde la página web de la DIAN, y acreditar por otros medios suasorios la entrega de la documental al extremo ejecutado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a5885a940805d23fac0cf0fc8f679fc86347e6cefa8afc59f8d5687047961**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00044-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad del predio objeto a expropiar actualizado, una vigencia no mayor a treinta días, contabilizado desde la radicación de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835e29e1667ebf1b9fe0ae692ad09834721fc47080da283ad7b93e9fc19db19**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00045-00
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la demanda no se solicitan medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3684aac871ee18958c11eaba4075756056c4172b13fe7062f35da6c907fedf**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00046-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN, como revisar el tema de abonos efectuado a las deudas.

SEGUNDO: Arrime pruebas documentales, donde se señale, o demuestre la entrega de facturas anteriores al buzón usado en los títulos que se buscan ejecutar.

TERCERO: Adecue el poder arrimado a la ejecución, a fin de que se señale en aquel, los títulos a cobrar junto a sus montos, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b49a380a5d683325988ce53bdb8473f130e66f2af2f8d352f75aa43b6d042**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00047-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder para que sean dirigidos al Juez Civil del Circuito de Bogotá Reparto – Bogotá, o para que se tramite directamente por este Despacho.

SEGUNDO: Fije la cuantía del pleito, de conformidad a las pretensiones, - mayor-, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del CG del P.

TERCERO: Adecue el poder arrimado a la ejecución, a fin de que se señale en aquel, el título a cobrar junto a su monto, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c5b017b07e66d73badf83562c4dcc9b6de218cbd2625206a1f67ff4a77e64**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00049-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad del predio objeto de usucapión actualizado, una vigencia no mayor a treinta días, contabilizado desde la radicación de la acción.

SEGUNDO: Anexe el avalúo catastral del año 2024, del predio objeto de la demanda, conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35aa7c86665886834a18370808c0cbcdf7cda5b3af98a2804248583d2bd10e9b

Documento generado en 05/02/2024 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00050-00
Clase: restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en los hechos de la demanda, si el contrato suscrito en el 17 de diciembre de 2004, tuvo algún otro sí, o si aquel documento no tuvo cambio.

SEGUNDO: Señale el valor del canon de arrendamiento para el año 2024, a fin de verificar la cuantía del asunto, conforme el numeral 6 del artículo 26 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb26c05fea6df403e6752da01a197d772c472c8db432972246f1d7993f68f4**
Documento generado en 05/02/2024 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00051-00

Clase: Reorganización de Comercializadora Energética Del Oriente S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

2. Allegue fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

3. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

4. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

5. Realice el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matrícula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

6. Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

7. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

8. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

9. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

10. Arrime los estados financieros de propósito general correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, certificados y dictaminados, con sus respectivas notas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8092e3e01164f7c9200bc0a6fb52b1e922818c9e55083a1f1becae1249bcd**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00052-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del rodante de placas WGO-781, pues la consulta de la página RUNT, no hace sus veces.

Una vez subsanado el trámite se realizará manifestación frente al amparo de pobreza solicitado, por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fcaeb7048fb88294bf00939a682d652344e8641142d69d53cfd5c32f473905**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00054-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad del predio objeto de usucapión actualizado, una vigencia no mayor a treinta días, contabilizado desde la radicación de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466ce0c478e6a608e1ec8dd6c1241f1c7d0785fc282edb143f17bfbad27c5d4**
Documento generado en 05/02/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00055-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Arrime pruebas documentales, donde se señale, o demuestre la entrega de facturas anteriores al buzón usado en los títulos que se buscan ejecutar.

TERCERO: Adecue el poder arrimado a la ejecución, a fin de que se señale en aquel, los títulos a cobrar junto a sus montos, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ca75d4836a9c077dcdcc777661690de2dbe431217d0d4f3be3486bb43d657**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00056-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, la razón por la cual no ejecuta a Daniel Fernando Castro Carmona, quien a su vez se obligó en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: De querer ejecutarlo, debe incorporar el acápite de las pretensiones con Daniel Fernando Castro Carmona, para los cual es pertinente que cambie el poder anexo al trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34bf5de45b040b5f826e661f6c167fa365efa75d033919cc807adc576ab340**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00057-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder arrimado a la ejecución, a fin de que se señale en aquel, los títulos a cobrar junto a sus montos, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568672a796db9e0bb23639e64d9e307dcca4f6baa2628b12f866d84a43b369ba**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00057-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder arrimado a la ejecución, a fin de que se señale en aquel, los títulos a cobrar junto a sus montos, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4955c9b510f59a53d14d3a209b05fb89282432d1dd0784f61f3a2032e6a862**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00061-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, ubicando estas como declarativas y condenatorias, como a su vez en principales y subsidiarias, siempre y cuando a estas últimas sea pertinente llegar.

SEGUNDO: Ajuste el juramento estimatorio, en el cual deberá explicar los montos y formulas usadas para llegar al total estimado.

TERCERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la demanda no se solicitan medidas cautelares.

CUARTO: Adecue el poder arrimado a la demanda, a fin de que se señale en aquel, a quien se va a demandar con nombres, y la causa de la acción, pues de conformidad a lo regulado en el art. 74 del CG del P., los mandatos especiales deben estar determinados e identificados para que se otorgan.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac95b65d441b6759065a0db93423c2d525fd411daa274b28485a70ce79e49a**
Documento generado en 05/02/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00053-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE NORBEY DE LOS RIOS DUQUE por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$193'915.072,00, por concepto de capital insoluto del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde que se presentó la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$13'027.852,00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y pactados en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6674980f313e17acf6c7aaeadab4904501a9715d77eb93b80adab63657ac6851**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103003-2006-00200-00

Clase: Concordato

De una revisión al expediente y dadas las solicitudes obrantes en el interior del presente asunto el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el Contralor designado Edier Castro Gutiérrez indica la no aceptación del cargo al informar que carece de las calidades propias para el encargo y que se encuentra con 3 o más procesos activos, en consecuencia, se le releva de la designación.

SEGUNDO: A propósito de la solicitud de la apoderada judicial Luz Marina Sandoval Vivas, si bien aporta información de una auxiliar de la justicia que podría tomar el proceso lo cierto es que no se avizora que el mismo se encuentre inscrito como contralor, en consecuencia, resulta improcedente la designación para el cargo que está pendiente de aceptación.

TERCERO: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 3 de mayo de 2006 y se proceda con la designación de un contralor dentro del presente proceso concursal o concordatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 106 de la misma norma, Ofíciase a la Cámara de Comercio para que con destino a este proceso allegue una lista de auxiliares para el cargo de contralor que se encuentren activos

CUARTO: Se niega el recurso de apelación solicitado respecto de la decisión de fecha 11 de noviembre de 2022 por cuanto el auto no es susceptible del mencionado recurso al no estar encausado en los lineamientos del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178168c9a93dfbcc815eb496af895b125eec6220871cd07df8378f76365433c**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2014-00579-00

Clase: Divisorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, que con base en el numeral 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, formula el procurador judicial de la señora Margarita Pardo Sebastián, el cual se respalda en los siguientes,

Antecedentes.

1.- Señala el postulante de la nulidad, que la solicitante no tiene ninguna propiedad real sobre el inmueble que pretende hacer vender, que la demandante quiere hacer caer en error al despacho para que continúe con el trámite normal del proceso, desconociendo que existe otros medios para que la demandante y otras personas con mejores derechos exijan bajo el amparo de la ley su derecho a que sea reconocida como propietaria en propiedad.

Aunado a lo anterior, el despacho en su oportunidad obvio o paso por alto dar traslado a la contestación de la demanda presentada por el togado anterior MISAEL MARTINEZ, toda vez que su despacho no le dio el trámite correspondiente a las excepciones de fondo presentadas en la contestación de la demanda, continuando con el procedimiento sin tener de su despacho respuesta procesal alguna.

Adicional a esto, el despacho le está dando un procedimiento a una demanda que no cumple con los requisitos legales, esto en cuanto a la persona que está solicitando el Divisorio, no está legalmente reconocida, toda vez que es una simple

heredera, como bien lo manifiesta y a folio 152 contesta: “Después del fallecimiento de mi padre no se ha promovido tramite de sucesión alguno”, lo que hace ilegal o, mejor improcedente el presente proceso.

2.- Esboza como argumento sustentando lo anterior que dentro del término de ley de la notificación el apoderado anterior Dr.: Misael Martínez, dio contestación de la demanda, de acuerdo al poder conferido por la señora Margarita Pardo Sebastián, Esteban Pardo Sebastián, Luis Pardo Sebastián, proponiendo excepciones de mérito y de fondo, y que de igual forma manifestó ser inviable la solicitud de la venta en pública subasta, del inmueble solicitado poner en pública subasta.

3.- Adicionalmente señala que mediante memorial de 12 de enero de 2017 se solicitó al despacho la ilegalidad de los autos fechados 25 de febrero de 2015 y 13 de mayo de 2015, sin que estos fueran resueltos a la fecha.

4.- Carga además que el Despacho se concentró únicamente en el caso que nos ocupa, en las notificaciones a realizar por parte de los accionantes, a los demandados y herederos, pasando por alto, el traslado de la contestación de la demanda, por parte de su mandante, y del demandado señor: Luis Pardo Sebastián, existiendo, generándose y presumiendo un prevaricato por omisión y/o acción, violando el Derecho al Debido Proceso a su mandante.

5.- Añade a lo anteriormente expuesto, que los herederos de los causantes no han adelantado trámites legales para determinar quiénes son los herederos del causante, toda vez que el deber ser de este caso, es que los interesados debieron primero adelantar el proceso de sucesión, el cual es el medio idóneo que tienen para que un juez de la Republica le asigne los bienes a los que tenga lugar, y por ende queden a su nombre para ejercer el pleno derecho que la Ley le concede.

6.- De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que como se puede colegir del confuso escrito del incidente de nulidad, la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, no tiene asidero en el presente incidente, toda vez que no se alega ni se demuestra por el incidentante que se haya omitido alguna de las oportunidades allí enlistadas.

De igual manera, la causal sexta del Artículo 133 ibídem tampoco tiene aplicación en el incidente, toda vez que en el presente proceso no hay traslado para alegar, y no se planteó ningún recurso que no se hubiera sido resuelto, sino que según el incidentante solicitó la ilegalidad.

Concluye señalando que el tema de la exigencia de los procesos de sucesión de los causantes, para poder adelantar el trámite y dictar sentencia de venta en bien condómino del que se hace referencia el incidente, no se enuncia asidero jurídico alguno y por el contrario ya el despacho aclaró el tema con las partes sin que por los resultados de la indagación hubiese considerado impedimento alguno para seguir el proceso, por lo que solicita se niegue la nulidad impetrada y se condene en costas al incidentante.

Para resolver se CONSIDERA:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 5º del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo en parte, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria”*.

Así mismo téngase en cuenta que la causal 6° del artículo 133 del estatuto procesal vigente señala que *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*

Tomando como referente los numerales que sirvieron como fundamentos de la nulidad y en relación al caso en particular, se debe tener presente que el asunto de conocimiento de esta sede judicial es un proceso divisorio, el cual tiene por finalidad que todo comunero pueda pedir la división de una cosa común ya que el comunero no está obligado a vivir en indivisión, medio contenido en el Título II del Código General del Proceso, acápite de la norma que trata de los procesos declarativos especiales, el cual contiene un trámite específico indicado en la regla procedimental fijada para tal fin, resultando en este punto del análisis importante recordar lo dispuesto en el artículo 409 del CGP el cual indica que :

“Artículo 409.- En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” (...) (Subrayado por el despacho)

De la premisa normativa indicada y en relación al caso en concreto se observa que de las excepciones propuestas oportunamente ninguna alegó un pacto de indivisión como excepción o alguna otra que por su naturaleza impidiera la finalidad del proceso divisorio.

Nótese que al no ser objeto de análisis la excepción admisible para esta clase de procesos, no hace viable el agotamiento de las demás etapas procesales, sino que la norma en su lugar de manera expresa ordena el pronunciamiento mediante auto que ordena la división o venta solicitada, razón por la cual la providencia de 17 de febrero de 2020 por medio de la cual se decreta la venta en pública subasta está conforme a las normas vigentes y de las mismas se concluye que no se omitieron etapas u oportunidades procesales para el ejercicio del derecho a la defensa.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, si bien en el proceso intervienen sujetos procesales en calidad de herederos de los propietarios del inmueble registrados en el certificado de libertad y tradición del inmueble, lo cierto es que la decisión tiene efectos hacia los propietarios, ya que en gracia de discusión eventualmente en una sucesión pueden ser integrados los derechos aquí reconocidos para que hagan parte de la masa sucesoral del causante, sin que sea impedimento para que se desarrollara el proceso.

Sumado a ello, es importante destacar que ante cualquier menoscabo a la hora de resolver peticiones que datan del año 2017 de cualquier actuación que surgiera al interior del trámite del procedimiento sin que el mismo se tratase de un recurso o un incidente al interior del presente proceso, está más que convalidado por las partes con sus actuaciones posteriores, por lo que no puede pretenderse volver al debate de la viabilidad de la declaratoria de ilegalidad de los actos procesales máxime si se tiene en cuenta que por más de cinco años ambas partes actuaron activamente en cada etapa procesal.

Es por lo anterior y a modo de conclusión resulta viable señalar que las presuntas actuaciones irregulares (que no lo son), no encuadran en alguna de las hipótesis de invalidez del Estatuto Adjetivo, sin que se aprecie así la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por ningún lado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** la solicitud de nulidad del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Por secretaría, practíquese la liquidación de costas de esta actuación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,°°.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb87adb34768e4335f5efd9f53f3c594c37fb2bcda83bd50c7839bcbd7387cc**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103004-2014-00579-00
Clase: Divisorio

En atención a lo informado por la auxiliar de la justicia y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por estar la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP, por conducto de la secretaria procédase mediante oficio con la respectiva comunicación a los residentes del inmueble objeto del dictamen de la auxiliar de la justicia en los términos indicados en auto de fecha 4 de noviembre de 2022, comunicación que deberá ser gestionada por la parte interesada.

Así mismo, líbrese comunicación a la Policía Nacional para que de ser el caso preste el debido acompañamiento al auxiliar de la justicia designado. Por secretaria OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b642781ea43cc4c9861db1067c6f1d13e494ea62aa19a151f62da9f428eca**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00542-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2023, con el cual se terminó el pleito por desistimiento tácito, por cuanto no obraba actuación o diligencia alguna del promotor desde el 27 de septiembre de 2021.

Argumentó el recurrente que la medida se torna desproporcionada, por cuanto era deber del Juzgado, elaborar, y tramitar las medidas cautelares, que se ordenaron en la misma fecha en que se dio la orden de apremio. Agregó que no se cumplió con el año de inactividad del asunto, pues aquel el 11 de abril de 2023, solicitó copia del expediente, con memorial que anexa a su ruego.

Así, expresa que no es eficaz ni valida la terminación del pleito por desistimiento tácito. Por lo que solicita revocar la determinación y continuar con el trámite del expediente.

El traslado del medio horizontal, no se fijó en lista al no estar trabada la litis. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”¹

Y en esta misma línea señaló el Superior que;

“...Se suma a lo anterior que, no es de recibo para esta Corporación, que el recurrente tan sólo con el recurso pretenda autorizar el emplazamiento de la demandada aludida, puesto que el término de que trata norma procesal señalada (art. 317, num. 1°, C.G.P.), se encuentra más que fenecido en procura de acatar el mencionado requerimiento; en consecuencia, no quedaba otro camino que, en obediencia de tal disposición, dar por terminada la actuación...”²

En el caso en concreto se tiene, que el 27 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago respectivo y el auto que decretó medidas cautelares, Desde tal data, y hasta el momento en el que se terminó el pleito, no existe petición de fondo por resolver por parte del Despacho.

Es decir, transcurrió más de dos años, sin que el aquí recurrente, intentara actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo, ni la materialización de las cautelares.

¹ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

² Auto del 26 de octubre de 2023, M.P., Martha Isabel García Serrano. Exp 047-2020-00292-01

Además, el memorial aportado con este recurso y que data del abril de 2023, no tiene la capacidad de dar impulso alguno al expediente, pues contrario, de lo efectuado por el litigante, se observa que la inactividad del litigio es clara.

No debe olvidar el litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada para el su lugar terminar el pleito.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la determinación objeto de recurso, conforme se acabó de exponer.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b843724000dcfa33aea0e1ce441ea7d5375b459baac06e0c3a6ab284136bc**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00445-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el ejecutado José Leónidas Olaya Forero, se encuentra enterado de la demanda, quien en término contestó la misma, y propuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Hasta tanto no se encuentre integrado el contradictorio el Juzgado no resolverá el medio incoado en contra de la orden de apremio, conforme lo citó el legislador en el precepto 438 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Ivan Darío Palacios Gelves, a favor del ejecutado José Leónidas Olaya Forero,

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e2d99d290bd142b6539fcb7cab0739010be03460c2edfd75dfd16439bc8ce8**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00382-00
Clase: Verbal

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia programada en auto anterior.

Esta decisión se notifica por estados al citado a ser interrogado, de conformidad a lo ordenado en la providencia que antecede esta determinación.

Por lo aquí decidido se tramita la solicitud de adición que antecede esta determinación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66135130771be1c776b6d628d1e36eadbdf2022f9dc349564da4fd6a2c4ebd47**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00429-00
Clase: Ejecutivo

Revisada la demanda ejecutiva, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida a este Estrado Judicial, la cual se remitió al Juzgado 56 Civil del Circuito, en cumplimiento de lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-42, del 26 de abril de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Estableció el punto dos, literal a, del artículo segundo, de la mentada regulación que: *“Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla única y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada”*

Frente al cumplimiento del Acuerdo, se tiene constancia que el Juzgado 56 Civil del Circuito, el 07 de junio de 2023, recibió de manera formal este pleito, conforme se observa:

2	RESTITUCION DE INMUEBLE	1100131030472021-00275-00	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN HERNANDEZ BEJARANO	NOTIFICACIÓN
3	EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO	1100131030472021-00263-00	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	INVERSIONES 3 SESENTA S.A.S.	NOTIFICACIÓN
4	expropiación	1100131030472021-00334-00	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	ÉRIKA JULIANA VILLAFÁÑE PÉREZ	CALIFICACIÓN
5	expropiación	1100131030472021-00421-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	NOTIFICACIÓN
6	EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO	1100131030472021-00429-00	GABRIEL ANDRÉS GRIMALDO ARTEGA	NILTON DAVID ROMÁN PÉREZ	CALIFICACIÓN
7	responsabilidad civil	1100131030472021-00442-00	ALEJANDRO CORTÉS FLORES	SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN	CALIFICACIÓN
8	EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO	1100131030472021-00499-00	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA	NOTIFICACIÓN

En tal sentido, se tiene que: **(i)** para la fecha de recibo por parte del Despacho 56 Civil del Circuito de Bogotá, el asunto solo contaba con el mandamiento de pago. **(ii)** las diligencias ingresaron al Estrado receptor el 20 de junio, conforme la constancia secretarial que se otea en el archivo *“007informeSecretarial.pdf”* **(iii)** sin que exista más documental pendiente por tramitar. **(iv)** El Despacho en mención ordenó la devolución del expediente esta Sede Judicial, bajo el argumento que este no cumplía las condiciones del Acto Administrativo CSJBTA23-42 de 26 de abril de

2023, cuando todas las piezas procesales están en el pleito, véase el cuaderno de medidas cautelares.

No es del recibo de este Estrado, la interpretación que se le dio por parte del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá del acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023, para regresar diligencias que no tuvieron movimiento frente al enteramiento que se debe realizar al ejecutado.

Como se observa de las diligencias obrantes en la carpeta del pleito, para la fecha en que los funcionarios encargados de la redistribución de los litigios aquel cumplía con los puntos mínimos para ser tramitados en el Despacho 56, pues de lo contrario la Secretaría de aquel Juzgado no había dado recibo de los 167 expediente enlistados en el oficio 5 del Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el Juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, por lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c61a917eb466f509ea0b3fee0c1b069ea9d97dbb4ab4acee2d53db4c16b823**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00465-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el extremo demandado contestó la demanda el 27 de marzo de 2023, por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, se debe reconocer personería para actuar a JOSÉ FERNANDO CHISACÁ RAMÍREZ, como apoderado de ECODES INGENIERÍA S.A.S.

Con ello, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso.

Frente a la petición de aclaración, del monto dado en a caución es pertinente señalar al solicitante, que la póliza se debe constituir por la suma de \$99'.000.000,00

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3068f738b26fe2a0e4250bec2599f5397beb57945ad15792295ccff17350acb
Documento generado en 05/02/2024 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

En virtud de lo regulado en el artículo 316 del Código general del Proceso y de la manifestación que obra en el expediente de fecha 11 de diciembre de 2023, en la cual el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC desiste de la alzada concedida en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en contra de la sentencia del 26 de octubre de aquel año, el Despacho dispone;

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del medio incoado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se resolverá la reposición radicada por la demandante, el 05 de diciembre de 2023, el cual atacaba la alzada concedida a favor de la demandada.

TERCERO: REMITASE el expediente al Superior, a fin de que se tramite la apelación concedida a favor de la demandante en auto del 26 de octubre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e37f8ca4a29ec76d98d8c3ec344c6595b963e6fc26e3196534546b9e001ea6e
Documento generado en 05/02/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030047-2020-00255-00

Clase: Servidumbre

De la revisión al proceso, se observa de manera oficiosa que la determinación acogida por esta sede judicial el 21 de julio de 2023 mediante la cual se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de mayo de 2022, debe ser replanteada toda vez que no está acorde a las normas legales y los criterios jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico, así las cosas, el hecho de que el juez pueda revisar las decisiones por el tomadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP y ejercer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y conforme al aforismo jurisprudencial que reza que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho procede a pronunciarse respecto de la medida de saneamiento adoptada.

Conforme a lo indicado en líneas anteriores, vale la pena recordar que la más alta corporación de justicia ha manifestado:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

También en la misma sentencia se dejó sentado que:

“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente

1 T-1275 de 2005 Mp. RODRIGO ESCOBAR GIL

ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado por el despacho)

Enunciado lo anterior, tomando las posturas jurisprudenciales, si bien no existe norma expresa que permita al juez recaer sobre sus decisiones oficiosamente, jurisprudencialmente siguiendo criterios de prudencia e inmediatez, el juez sí observa que manifiestamente se transgreden preceptos jurídicos puede entrar a corregirlos, por lo tanto, el hecho de evidenciar que existe una aplicación indebida de una norma procesal abre al juez la posibilidad de revisar la decisión con el fin de evitar transgresión de la aplicación de la norma.

Para el caso concreto, la providencia citada determinó que el precepto del que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 ni el precepto 228 del CGP autorizó a interrogar el experto que rindió la experticia y en su lugar las dejó sin valor ni efecto para en su lugar proferir decisión de fondo.

Así las cosas, estando el proceso al despacho, de la revisión del mismo y de las normas que la regulan se tiene que el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 contempla la remisión de normas en la que indica que “Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, razón por la cual daría alcance a la posibilidad de la práctica de la prueba inicialmente decretada para el interrogatorio de los auxiliares de la justicia.

La Corte, al respecto en casos análogos ha manifestado “De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas. “2(...)

Así mismo señaló, “Cabe agregar que, como ya se dejó sentado, el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional es unánime al reconocer que el referido decreto no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas generales de la Ley 1564 de 2012, que está llamada a suplir los vacíos del Decreto 1073 de 2015, según lo dispone su artículo 2.2.3.7.5.5.”³

Conforme a lo dispuesto en la norma y respaldado a lo establecido en la jurisprudencia, el despacho encuentra que la decisión emitida el 21 de julio de 2023 no contempló que la norma que prevenía la solución al vacío normativo respecto al cual gira este análisis, pues en nuestro caso particular no existe una divergencia entre los conceptos emitidos por los peritos designados, sino que la misma corresponde a unos puntos que desde la perspectiva de las partes debe ser objeto de contradicción y estudio.

Es por lo anterior que la norma a aplicar en este caso es la del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, el cual nos remite a las disposiciones del Código General

2 SC4658-2020; Rad 23001-31-03-002-2016-0418-01 de 30 de noviembre de 2020; Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

3 SC4658-2020; Rad 23001-31-03-002-2016-0418-01 de 30 de noviembre de 2020; Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta.

del Proceso que para este caso abre la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 228 del estatuto procesal vigente, siendo así viable el desarrollo de la audiencia que primigeniamente se había fijado en auto de fecha 5 de mayo de 2022.

Bajo esta apreciación y acorde a que como se menciona anteriormente los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto de 21 de julio de 2023 por las razones aquí expuestas. Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto párrafo final del auto de 21 de julio de 2023 teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 en armonía con los lineamientos del artículo 228 del CGP, fíjese la hora de las 11:30 a.m. del día doce (12) del mes de marzo del año 2024 a fin de realizar el interrogatorio a los auxiliares de la justicia los señores Carlos Calero Daza y Yeison Fabián Marín Álzate. Por conducto de la secretaria comuníquese la citación por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 en armonía con los lineamientos del artículo 228 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial aportado por el apoderado judicial del Grupo de Energía de Bogotá ESP y elaborado por Angie Rocio Quevedo Ruiz, Cítese al perito para que acuda a la diligencia programada para ser interrogado si se encuentra necesario. Comuníquese el requerimiento por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b292b3775dd6a6c5b39aa2520566bddd6b05c1772bc1119d5975e70d8351b2**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030047-2021-00019-00
Clase: Servidumbre

Sería del caso entrar a proveer sobre la sentencia anticipada de no ser porque de lo observado dentro del periplo procesal que se ha desarrollado hasta la fecha y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable o que resultarían lesivas al debido proceso.

Resulta oportuno destacar que en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se ordenó el ingreso del proceso al despacho al no obrar pruebas pendientes por practicar, sin embargo, se observa que dentro del presente proceso la parte demandada oportunamente contestó la demanda, encontrándose pendiente a la fecha el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas y dado que se echa de menos la etapa procesal mencionada en el artículo mencionado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y no pretermitir la oportunidad probatoria, se procederá a dejar sin valor ni efecto lo ordenado en el párrafo final del auto de 26 de septiembre de 2022 y en su lugar se procederá con el ajuste procesal que en derecho corresponde.

Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto párrafo final del auto de 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se fijó fecha y hora para la práctica de inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, de la cual no se observa que la misma se haya materializado se hace necesario para los fines dispuestos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 comisionar al Juez Civil de Pacho Cundinamarca por ser el competente del lugar donde se ubica el bien inmueble, para que por conducto de este se realice la inspección judicial del inmueble, por secretaría procédase con las comunicaciones del caso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia Luis Fernando Cote Vega y Jorge Enrique Díaz Barragán quienes fueran designados no han tomado posesión del cargo pese al término concedido, en consecuencia se hace necesario

su relevo y en su lugar nombrar a Robinson Miguel Cáceres Parra como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, teniendo en cuenta que su correo electrónico es ronbinsonc10@gmail.com y su número de contacto 310 573 5942, así como a Martha Yodani Diaz Avendaño de la lista de evaluadores la cual puede ser contactada en su correo electrónico marthadiaven@gmail.com y a su teléfono 3143234443, comuníquese la designación para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles, se le señala a los aquí designados que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado.. Comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito.

Se insta a la parte actora para que facilite los medios y recursos necesarios para que los auxiliares de la justicia realicen la labor encomendada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb2fdd18b9f4c9b203d15ad967fb0fd7502b92090a514572ebf5725b10c48c**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00
Clase: Restitución de tenencia

En razón a la queja radicada el 30 de noviembre de 2023, conforme lo señala el artículo 353 del Código General del Proceso, expídase copia de todo el expediente, a fin de que se surta el recurso incoado en contra de la decisión fechada 27 de noviembre de 2023.

Remítanse a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d311a06fe4d0fc927adba84631aae582f0059dc9d6c7d05e89e37af6dfc944**

Documento generado en 05/02/2024 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2009-00110-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de VCH Travel, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto la providencia proferida el 25 de octubre de 2021, y de conformidad al artículo 321 del C.G.P., se rechaza la apelación por improcedente, ya que no se encuentra enlistado el auto apelado, y tampoco en norma especial.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04976fd333a048cce774dca4b2058c60319240c8fd46a0186a9209b7f9b9c80**

Documento generado en 05/02/2024 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103017-2009-00772-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 29 de abril de 2022, de igual forma se pone en conocimiento el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de noviembre de 2023, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5db3873fbfe2d8799d46f528466b0f1581f353a3fdf884e45136adabb9426**
Documento generado en 05/02/2024 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2011-00236-00
Clase: Responsabilidad Civil Médica

En razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e534a7c2ba214006275b4a65dfac6be6a2598223a71e664518fa43a597e9bd**

Documento generado en 05/02/2024 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103007-2012-00542-00
Clase: Declarativo

En razón al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas propuestas, y de conformidad al artículo 321 del C.G.P., se rechaza la apelación por improcedente, ya que no se encuentra enlistado el auto apelado, y tampoco en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d1306571ac2b7d211a7d88d5ebf91730ea7d9158bac50c035e7a71667bc82**

Documento generado en 05/02/2024 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2013-00278-00

Clase: Pertenencia

Revisado el plenario, se evidencia que el togado del derecho designado Jorge Polanco, solicitó el link del expediente, y no se manifestó respecto a la aceptación del cargo, por ende, se hace necesario requerirlo a fin de que se pronuncie con relación al nombramiento como abogado en amparo de pobreza de la señora Martha Patricia Parra Susa.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta su correo electrónico abogado@alvaropolanco.legal, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09fdad4819cc9f9e6f105c54a21786b45bfc0d85b0684cfe9587b4836a02ba**

Documento generado en 05/02/2024 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00114-00

Clase: Impugnación de Actas

De una revisión al expediente, se ordena citar a las partes en el proceso para la hora de las 11:00 a.m. del día cinco (5) del mes de marzo del año 2024, con la finalidad de surtir las etapas propias de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0a0857e32f0b7d44df701d5d7790ca8862f2f7643e988543e9cb0724141653**

Documento generado en 05/02/2024 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>